



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-27/2022

DENUNCIANTE: CARLOS RODRIGO
PÉREZ BUSTILLOS

DENUNCIADOS: CRUZ PÉREZ
CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **JD/PE/CRPB/JD04/CHIH/001/PEF/1/2022**, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Junta Distrital	<i>04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

Ley Federal	<i>Ley Federal de Revocación de Mandato</i>
DIF	<i>Sistema de Desarrollo Integral de la Familia</i>

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al juicio electoral **SRE-JE-27/2022**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Rodrigo Pérez Bustillos en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal, Martha Rubí Enríquez Parada, Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Martha Aracely González Holguín, directora de Educación, todos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Denuncia.** El diecisiete de marzo, el ciudadano Carlos Rodrigo Pérez Bustillos denunció a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal, Martha Rubí Enríquez Parada, Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Martha Aracely González Holguín, directora de Educación, todos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la realización de un evento

¹ Todas las fechas se refieren al presente año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

público en dicho municipio, en el que supuestamente se destacaron logros y actividades de su gestión, así como publicaciones en los perfiles de Facebook del DIF, de la Dirección de Educación y del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como diversos medios de comunicación digital, en las que se observa la entrega de apoyos simbólicos a estudiantes, lo cual, a dicho del promovente, constituye difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo del proceso de Revocación de Mandato.

2. **Inicio del procedimiento y requerimiento de información**². El dieciocho de marzo la Junta Distrital registró la queja con la clave **JD/PE/CRPB/JD04/CHIH/001/PEF/1/2022**; reservó la admisión y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación consistentes en la certificación de las siguientes publicaciones:

- a) Facebook del DIF municipal de Juárez
<https://www.facebook.com/69190583789637/posts/206150096402252/?d=n>
- b) Facebook del municipio de Ciudad Juárez
<https://www.facebook.com/114608845267298/posts/521714316834148/>
- c) Facebook de la Dirección de Educación del municipio de Ciudad Juárez
<https://www.facebook.com/11460845267298/posts/5217143168347148/>
<https://www.facebook.com/EducacionCdJuarez/videos/297551429150715/?extid?=LUNK-UNK-UNK-ANGKOT-GKIC&ref=sharing>
- d) Página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Juárez
<https://lijuarezdif.gob.mx/Noticias/index.php?newid=74>

² Fojas 40 a 47 del expediente.

- e) Nota periodística del portal “El Diario MX”
<https://diario.mx/juarez/municipio-entrega-becas-son-de-preescolar-a-nivel-mediosuperior-20220314-1908470.html>
- f) Nota periodística del portal “La Opción de Chihuahua”
<https://laopcion.com.mx/juarez/entregan-10-mil-667-becas-a-estudiantes-juarenses-20220314-378190.html>

3. **Admisión y medidas cautelares**³. El veintidós de marzo, la autoridad instructora una vez certificado el contenido de las publicaciones denunciadas admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó la elaboración de propuesta de medidas cautelares.
4. El veintitrés de marzo⁴, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua recibió el acuerdo A21/INE/CHIH/CD04/23-03-22⁵ del 04 Consejo Distrital del INE en Chihuahua en el que, por una parte, las declaró improcedentes respecto al siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/EducaciónCdJuarez/videos/297551429150715/?extd=CLUNK-UNK-UNK-ANGKOT-GKIC&ref=sharing>
5. Y por la otra, las declaró procedentes respecto al resto de las publicaciones denunciadas, toda vez que se trató de expresiones de tipo de propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido.
6. **Emplazamiento, cumplimiento de medida cautelar y audiencia de Pruebas y Alegatos**⁶. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable ordenó verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y una vez verificada la eliminación de publicaciones denunciadas, el veinticinco de

³ Fojas 71 a 84 del expediente.

⁴ Fojas 121 a 123 del expediente.

⁵ Fojas 124 a 173 del expediente.

⁶ Fojas 216 a 226 del expediente.



marzo siguiente determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral la cual tuvo verificativo el uno de abril y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente junto con el informe circunstanciado.

7. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-27/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
10. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.

11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁷, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

⁷ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
16. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
17. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

⁸ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO

a) Contexto general

20. Esta Sala Especializada considera que, atendiendo a diversas particularidades del asunto, se advierte la falta de investigación, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:
21. Debemos recordar que, el presente asunto deriva de la denuncia del ciudadano Carlos Rodrigo Pérez Bustillos en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal, Martha Rubí Enríquez Parada, Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Martha Aracely González Holguín, directora de Educación, todos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la supuesta realización del evento en el auditorio cívico municipal Benito Juárez en donde posiblemente se hicieron pronunciamientos para destacar logros y resultados de gobierno municipal en relación con el programa de becas escolares y señalaron los recursos públicos invertidos, lo que constituye presuntamente difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato.
22. Además, denunció la difusión del evento mencionado a través de diversos perfiles de Facebook y medios de comunicación digital.

b) Mayores diligencias

23. Una vez que la autoridad instructora estimó agotadas las líneas de investigación, el veintidós de marzo determinó admitir y veinticinco de marzo emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de abril, sin embargo, como se refirió previamente esta Sala Especializada estima que existen diligencias por practicar.

Propietarios de perfiles en redes sociales.

24. En los escritos de los denunciados por los cuales comparecieron al procedimiento, no reconocieron la titularidad de alguna de las cuentas que forman parte de la controversia, pues sólo se limitaron a referir que prácticamente la totalidad del contenido alojado en Facebook en las cuentas señaladas había sido difundido por la Coordinación General de Comunicación Social del Municipio. Por ello, se requiere investigar los nombres de las personas titulares o que administran los perfiles de Facebook en los que realizaron las publicaciones.

Requerimiento al presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua

25. Toda vez que Cruz Pérez Cuellar, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negó su participación y asistencia en el evento denunciado y señaló que no estuvo a cargo de la difusión del mismo, se solicita a la autoridad instructora que le requiera lo siguiente:
- a) Señalé si el evento de catorce de marzo fue un evento ordenado por usted o quien ordenó la elaboración del mismo, si invirtió recursos públicos ya sea humanos, materiales o financieros para su creación, si fue un evento oficial del municipio a su cargo y si éste formó parte de su agenda oficial como presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- b) Cuál fue el motivo del evento; a quién iba dirigido; número de asistentes y listas de registro.
- c) En caso de ser afirmativo, remitan copia la documentación que corresponda.
- d) En caso de ser afirmativo, informen de qué partida presupuestal provienen los recursos públicos y quién lo autorizó.
- e) Si la entrega de becas proviene de algún programa social, autorizado por el cabildo como un programa educativo o social, la publicación en la gaceta oficial, y en su caso el plan operativo y padrón de beneficiarios del programa social.
- f) Si lleva la administración de la cuenta oficial del municipio de Ciudad Juárez n Facebook o informe el nombre completo de la o las personas que lo administran y proporcione el domicilio donde pueden ser localizadas.
- g) Informe qué relación guardan con usted, especificando si existe alguna relación contractual, laboral, familiar u otra.
- h) En caso de ser una relación laboral o contractual proporcione copia de los contratos que tenga con la o las personas referidas.
- i) Informe el mecanismo o método por el cual usted, en su carácter de presidente municipal autoriza las publicaciones que realizan las personas que administran el perfil oficial.
- j) Informe quién realizó la publicación denunciada y si ordenó a la Coordinación General de Comunicación Social Municipal difundir el evento denunciado o quien fue el encargado de la instrucción, acompañado de la documentación que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde su dicho.

Requerimiento a la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y a la directora de Educación, ambas de Ciudad Juárez, Chihuahua.



26. Requerir a Martha Rubí Enríquez Parada y Martha Aracely González Holguín, lo siguiente:

- a) Señalen si el evento de catorce de marzo fue un evento ordenado por ellas o quien ordenó la elaboración del mismo, si invirtieron recursos públicos ya sea humanos, materiales o financieros para su creación, si fue un evento oficial y si éste formó parte de su agenda oficial como presidenta del DIF en Ciudad Juárez y directora de Educación, respectivamente.
- b) Cuál fue el motivo del evento; a quién iba dirigido; número de asistentes y listas de registro.
- c) En caso de ser afirmativo, remitan copia la documentación que corresponda.
- d) En caso de ser afirmativo, informen de qué partida presupuestal provienen los recursos públicos y quién lo autorizó.
- e) Si la entrega de becas proviene de algún programa social, autorizado por el cabildo como un programa educativo o social, la publicación en la gaceta oficial, y en su caso el plan operativo y padrón de beneficiarios del programa social.
- f) Si llevan la administración de las cuentas en Facebook denunciadas, (DIF y Dirección de Educación municipal) o informen el nombre completo de la o las personas que lo administran y proporcionen el domicilio donde pueden ser localizadas.
- g) Informen qué relación guardan con ellas, especificando si existe alguna relación contractual, laboral, familiar u otra.
- h) En caso de ser una relación laboral o contractual proporcionen copia de los contratos que tengan con la o las personas referidas.
- i) Informen el mecanismo o método por el cual autorizan las publicaciones que realizan las personas que administran los perfiles de Facebook denunciados.

- j) Informen quién realizó las publicaciones denunciadas y si ordenaron a la Coordinación General de Comunicación Social Municipal difundir el evento denunciado o quien fue el encargado de la instrucción, acompañado de la documentación que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde su dicho.

Requerimiento a medios de comunicación digital.

27. Por otra parte, se considera necesario que la autoridad instructora requiera a “El Diario MX” y “La Opción de Chihuahua” para saber si las personas responsables de las publicaciones denunciadas en dichos medios recibieron algún pago, petición u orden de parte de los denunciados o de algún tercero; en su caso, el nombre de dicha persona; y cuál fue el objeto o finalidad de la publicación.
28. En ese sentido, se deberá requerir en todo momento la documentación que sustente sus afirmaciones.

Requerimiento a Meta Platforms, INC. (Facebook)

29. Dadas las características especiales que reviste el expediente se ordena requerir a Meta Platforms, Inc. (Facebook), para que informe lo siguiente:
- a) Quien o quienes son administradores de los siguientes perfiles:
- <https://www.facebook.com/69190583789637/posts/206150096402252/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/114608845267298/posts/521714316834148/>
 - <https://www.facebook.com/11460845267298/posts/5217143168347148/>
 - <https://www.facebook.com/EducacionCdJuarez/videos/297551429150715/?extid?=LUNK-UNK-UNK-ANGKOT-GKIC&ref=sharing>



- <https://lijuarezdif.gob.mx/Noticias/index.php?newid=74>

b) Informe las cuentas de correo electrónico que, en su caso, se encuentren vinculadas a los perfiles referidos.

c) Emplazamiento

30. Por otra parte, como ya se evidenció el objeto del presente asunto es investigar y en su caso sancionar, si las referidas personas denunciadas realizaron un evento público en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que supuestamente se destacaron logros y actividades de su gestión, así como publicaciones en los perfiles de Facebook del DIF, de la Dirección de Educación y del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como diversos medios de comunicación digital, en las que se observa la entrega de apoyos simbólicos a estudiantes, lo cual, a dicho del promovente, constituye difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo del proceso de Revocación de Mandato.
31. Ahora bien, del análisis de la queja se desprende que el ciudadano también refirió un uso indebido de recursos públicos posiblemente destinado en la elaboración de los eventos denunciados, lo cual trae como consecuencia un fin distinto a los originalmente destinados por lo que se ordena agregar esa infracción en el momento del emplazamiento.
32. En ese orden, toda vez que se requieren nuevas diligencias de investigación se solicita se emplace nuevamente a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal, Martha Rubí Enríquez Parada, Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Martha Aracely González Holguín, directora de Educación, todos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato en curso y el posible uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

33. Así, ya que el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
34. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
35. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, éstas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
36. En consecuencia, **se ordena remitir a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas,** con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
37. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/CRPB/JD04/CHIH/001/PEF/1/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a

la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

38. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
39. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **JD/PE/CRPB/JD04/CHIH/001/PEF/1/2022**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
40. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
41. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Remítase a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO⁹

Expediente: SRE-JE- 27/2022

Magistrada: Gabriela
Villafuerte Coello

1. Comparto que en el asunto se continúe con la investigación, a efecto de contar con todos los elementos que permitan, en su momento, resolver la controversia que se plantea de manera integral, y definir si existe o no una vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, específicamente, a aquellas que se contemplan en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafo 7 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
2. Lo anterior, porque si bien existe un *Decreto*¹⁰ que entró en vigor el 18 de marzo, mediante el cual el Congreso de la Unión interpreta diversos conceptos y reglas que atraviesan este asunto, dicho instrumento **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**¹¹, por lo que no puede ser parámetro para delimitar la investigación y analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento.
3. Sin cuestionar la validez de este *Decreto*, la temporalidad en que se emitió, junto con las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que

⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

¹⁰ “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

¹¹ Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, al prever que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**; principio que debe observarse en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el *Decreto* referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico¹².
5. También señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales¹³.

¹² Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

¹³ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



6. Visto lo anterior, toda vez que el *Decreto* incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable al proceso revocatorio, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
7. Por ello, considero que la vigencia del *Decreto* referido no constituye un impedimento para que en este asunto se continúe la investigación por la posible vulneración a los principios y reglas constitucionales y legales que rigen el actual proceso de revocación de mandato.
8. Estos son los motivos de mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.